



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-214  
7 de septiembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. Mediante oficio No. 0626 del 31 de julio de 2020, radicado en este Consejo Seccional el 4 de agosto de 2020, el Juzgado 002 Civil Municipal de Garzón, informó a esta Corporación la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0413, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 002 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. Asumió como juez en provisionalidad desde el 4 de febrero de 2019 y, la pérdida de competencia no fue producto de negligencia por parte de ella, sino que ello obedeció a la cantidad de procesos activos con los que cuenta el juzgado, además, de la cantidad de memoriales que a diario se deben de resolver, actuaciones que se ven reflejadas en los estados que se publican.
  - 1.3.2. Mencionó que su grupo de colaboradores no están preparados, ni cuentan con el tiempo requerido para colaborar con la proyección de las sentencias, recursos, preparar audiencias o diligencias, realizar liquidaciones de crédito, resolver acciones constitucionales, por lo que ella las asume directamente, además, agregó que ella es la encargada de registrar los procesos que van a salir por estado, ya que desde la implementación de Tyba, se dispuso la creación de dos usuarios, uno para el secretario y otro para el juez, correspondiéndole a este último, lo atinente al registro de autos para ser notificados por estado.
  - 1.3.3. Expuso que de enero a diciembre de 2019, a ese juzgado ingresaron un total de 537 procesos nuevos y se evacuaron un total de 360 procesos, asimismo, indicó que para el mes de octubre de 2019, fecha en que perdió competencia en el proceso en cuestión, el despacho contaba con 698 proceso activos sin sentencia y de 1045 proceso activos con sentencia, para un total de 1743, de los cuales reciben distintas solicitudes para resolver, aunado a las acciones constitucionales que no dan espera.
  - 1.3.4. Agregó que en el proceso en cuestión, no era posible dictar sentencia o convocar a audiencia sin antes resolver la nulidad propuesta, por haber tenido el juzgado por extemporánea la contestación a la demanda, además, la resolución de una solicitud de corrección del auto donde fijó una caución para el levantamiento de medidas cautelares, la cual fue resuelta en julio de 2019, quedando pendiente por resolver la nulidad.
  - 1.3.5. Manifestó que lo sucedido no obedeció a negligencia o desatención por parte de ella, pues se ha caracterizado por contribuir al sistema para brindar una atención pronta y celeridad a los usuarios de la administración de justicia y entrega total para con el trabajo, revisando asunto por asunto con la mayor responsabilidad y esfuerzo humanamente posible, atendiendo la complejidad de cada asunto, la carga laboral del juzgado y que supera la capacidad de respuesta.

**2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.**

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 13 de agosto de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, para que rindiera las explicaciones respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia en el proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0413.
- 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
  - 2.2.1. La doctora Nereida Castaño Alarcón manifestó que debió realizar inventario de todos los procesos, en razón que no le fue entregado un inventario de procesos por parte de la jueza saliente, ni el estado en que se encontraban los mismos, actividad que la realizó alternándola con las demás labores que debía desarrollar, como proyecto de sentencias, revisión de proyectos, audiencias, acciones constitucionales y respuestas a solicitudes del Consejo Seccional de la Judicatura.
  - 2.2.2. Indicó que ese juzgado en su planta de personal, sólo cuenta con un citador, un escribiente, un sustanciador y un secretario, sin que el citador tenga funciones de sustanciación, por lo que sólo cuenta con tres empleados que le apoyan, encargándose de atender la demanda de solicitudes de distinta índole, además, expresó que la atención al público consume la mayor parte de las horas laborales, por tanto, la carga laboral supera esfuerzos humanamente posibles.
  - 2.2.3. Señaló que, de enero a diciembre de 2019, a ese juzgado ingresaron un total de 537 procesos nuevos y se evacuaron un total de 360 procesos, asimismo, indicó que, para el mes de octubre de 2019, fecha en que perdió competencia en el proceso en cuestión, el despacho contaba con 698 proceso activos sin sentencia y de 1045 proceso activos con sentencia, para un total de 1743, de los cuales reciben distintas solicitudes para resolver, aunado a las acciones constitucionales que no dan espera.
  - 2.2.4. Resaltó que en el proceso en cuestión, no era posible dictar sentencia o convocar a audiencia sin antes resolver la nulidad propuesta, por haber tenido el juzgado por extemporánea la contestación a la demanda, además, la resolución de una solicitud de corrección del auto donde fijó una caución para el levantamiento de medidas cautelares, la cual fue resuelta en julio de 2019, quedando pendiente por resolver la nulidad.
  - 2.2.5. Agregó que de conformidad con la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional, declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 8° del artículo 121 del CGP, en el sentido que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues ésta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.
  - 2.2.6. Por lo anterior, reiteró que la pérdida de competencia del proceso, no obedeció a negligencia o desatención por parte de ella, pues se ha caracterizado por contribuir al sistema para brindar una atención pronta y celeridad a los usuarios de la administración de justicia y entrega total para con el trabajo, revisando asunto por asunto con la mayor responsabilidad y esfuerzo humanamente posible, atendiendo la complejidad de cada asunto, la carga laboral del juzgado y que supera la capacidad de respuesta.
- 2.2.1. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo y allegó copia digital del expediente.

### **3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o tardanza injustificada para resolver las peticiones del 22 de enero de 2019 y 6 de febrero de 2019, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0413, hechos que trajeron como consecuencia, el incumplimiento para proferir sentencia en el término previsto en el artículo 121 del CGP y, por consiguiente, la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 002 Civil Municipal de Garzón, indicando que ese despacho judicial, perdió competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0413.

### 6.1. Reseña procesal.

Fecha	Actuación
13/09/2018	Radicación demanda.
18/09/2018	Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
29/10/2018	Acta de notificación personal del apoderado judicial de la entidad demandada.
29/10/2018	Memorial apoderado judicial de la entidad demandada, solicita fijar caución para levantamiento de medida cautelar.
01/11/2018	Memorial apoderado judicial de la demandada, interpone recurso de reposición contra providencia que libró mandamiento de pago.
09/11/2018	Memorial apoderado judicial de la parte actora, aportando constancia de envío de citación de notificación personal a la demandada.
14/11/2018	Traslado recurso de reposición contra auto del 18/09/2018.
19/11/2018	Memorial apoderado de la parte actora, descorriendo traslado del recurso.
20/11/2018	Constancia secretarial, registra ingreso del expediente al despacho del juez, para resolver lo que en derecho corresponda.
03/12/2018	Auto resuelve no reponer providencia del 18/09/2018.
11/12/2018	Constancia secretarial, registra que venció término de ejecutoria de la providencia que antecede. Expediente queda en secretaría corriendo términos para que la parte ejecutada conteste demanda y proponga excepciones.
14/12/2018	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que tenía la parte ejecutada para contestar demanda. Ingresa expediente al despacho de la jueza, para los fines pertinentes.
18/12/2018	Memorial abogado parte demandada, contestando demanda y proponiendo excepciones.
11/01/2019	Constancia secretarial, registra ingreso del expediente al despacho de la jueza para resolver lo que en derecho corresponda.
14/01/2019	Auto resuelve abstenerse de dar trámite al escrito de excepciones que antecede, propuesto por la parte demandada, en virtud a que fue presentado extemporáneamente.
21/01/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término de ejecutoria de la anterior providencia. Expediente queda en secretaría.
22/01/2019	Memorial abogado parte demandada, propone solicitud de nulidad procesal, por incorrecta contabilización de términos para contestar demanda.
23/01/2019	Memorial abogado parte demandada, reitera solicitud de fijar caución para levantamiento de medida cautelar.
28/01/2019	Auto dispone dar traslado por el término de tres días de la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada y, fija caución para levantar medida cautelar.

01/02/2019	Memorial apoderado judicial de la parte actora, descurre traslado de la solicitud de nulidad.
06/02/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que disponía la parte demandada para allegar póliza judicial. Pasa expediente al despacho de la jueza, para los fines pertinentes.
06/02/2019	Memorial abogado parte demandada, solicita se especifique la forma para prestar la respectiva caución.
04/07/2019	Auto corrige providencia del 28/01/2019.
11/07/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término de ejecutoria de la anterior providencia. Expediente ingresa al despacho de la jueza.
12/07/2019	Memorial abogado parte demandada, allega póliza judicial.
20/02/2020	Memorial apoderado judicial de la parte actora, solicita se declare la pérdida automática de competencia, para continuar conociendo del proceso.
16/07/2020	Auto resuelve declarar la pérdida de competencia y ordena remitir expediente al Juzgado 001 Civil Municipal de Garzón.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero precisar que el término para dictar sentencia en el proceso vigilado fenecía el 28 de octubre de 2019, en el entendido que el auto por el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada el 29 de octubre de 2018.

Ahora bien, analizadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso y el tiempo transcurrido para resolver las solicitudes o impulsos propios del litigio, se advierte lo siguiente:

- a. El 22 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial proponiendo nulidad procesal, por incorrecta contabilización de términos para contestar demanda, solicitud que no fue resuelta por la jueza.
- b. El 6 de febrero de 2019, el abogado de la parte demandada, presentó memorial solicitando se especificara la forma para prestar la respectiva caución, petición que fue resuelta con auto del 4 de julio de 2019, es decir, tardó cinco meses para brindar al usuario la respuesta judicial.

En ese orden, se observa que la funcionaria requerida omitió pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el abogado de la parte ejecutada, pues no fue resuelta mientras el proceso estuvo a su cargo, situación que se traduce en una clara omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Aunado a ello, la decisión adoptada frente a la solicitud del 6 de febrero de 2019, fue proferida tardíamente, excediendo el término señalado por el legislador, artículo 120 del CGP, circunstancia que trajo como consecuencia la pérdida de competencia del proceso, escenario que también compromete la responsabilidad de la jueza en la mora judicial presentada y una conducta clara de inobservancia a los términos establecidos por el legislador.

Por lo anterior, resulta necesario entrar a valorar la conducta de la jueza en el caso concreto, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la omisión y mora advertida, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

#### 6.2. Análisis de la carga laboral del juzgado vigilado.

La funcionaria judicial manifiesta que la carga laboral que soporta ese juzgado supera la capacidad humana y la capacidad de respuesta de un juzgado, pues debe atender también las labores administrativas, las acciones de tutela, las solicitudes de este Consejo Seccional y solicitudes de los usuarios, todo lo cual refleja problemas estructurales.

Sin desconocer que el sistema judicial en nuestro país adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, cumpliendo de manera irrestricta los términos señalados por el legislador.

En este orden, es procedente comparar la carga laboral del juzgado vigilado con los otros juzgados civiles municipales del Circuito de Neiva, razón por la cual resulta necesario entrar a examinar la información estadística de estos juzgados, así:

NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	
						Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Juzgado 001 de Garzón	655	55	543	45	630	44	11	35	10
Juzgado 001 de La Plata	1.203	100	1.145	95	637	96	4	91	4
Juzgado 001 de Neiva	825	69	639	53	264	54	15	42	11
Juzgado 001 de Pitalito	829	69	601	50	436	56	13	37	13
Juzgado 002 de Garzón	808	67	306	26	768	56	11	15	10
Juzgado 002 de Neiva	706	59	688	57	278	40	19	39	18
Juzgado 002 de Pitalito	697	58	778	65	483	44	14	52	13
Juzgado 003 de Neiva	816	68	734	61	424	48	20	42	19
Juzgado 003 de Pitalito	702	59	567	47	567	45	14	34	13
Juzgado 004 de Neiva	771	64	737	61	586	45	19	43	19
Juzgado 005 de Neiva	821	68	715	60	468	49	19	40	19
<b>PROMEDIO MENSUAL</b>		<b>67</b>		<b>56</b>		<b>52</b>	<b>14</b>	<b>43</b>	<b>14</b>

Fuente: UDAE – SIERJU  
Período: Enero a diciembre de 2019

Como se puede apreciar, los ingresos de las acciones de tutela que recibe el Juzgado 002 Civil Municipal de Garzón, corresponde a una proporción menor a la de los demás juzgados de la misma categoría, asimismo, los ingresos ordinarios no reflejan un índice superior, por el contrario, se observa el mismo margen de ingresos respecto al promedio de los demás despachos judiciales de esa misma especialidad.

Ahora bien, en lo que se refiere al rendimiento obtenido, se observa que los egresos ordinarios sólo fueron de 306 procesos, frente al promedio de 677 procesos que tuvieron los demás juzgados, es decir, 55% por debajo de sus homólogos.

Así las cosas, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que la operadora judicial pueda responder oportunamente a las actuaciones procesales, por tanto, esta circunstancia no permite exculparla por la omisión en la que incurrió para resolver la solicitud de nulidad, como tampoco, por la extemporaneidad en el pronunciamiento sobre la solicitud del 6 de febrero de 2020, presentada por la parte ejecutada, hechos que trajeron como consecuencia, el incumplimiento para proferir sentencia en el proceso vigilado, de conformidad con lo reglado en el artículo 121 del CGP.

### 6.3. Sobre la capacidad máxima de respuesta.

Debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11199 del 31 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura fijó la capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles Municipales en 1412 procesos, la cual se toma como referencia para obtener la calificación en el subfactor Rendimiento, de manera que si la carga del despacho es superior a la capacidad máxima de respuesta, el cálculo debe hacerse sobre ésta y no sobre la carga del despacho, por considerar que es muy alta.

Conforme a lo anterior, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento de la funcionaria vigilada, en cuanto que la carga laboral del Juzgado 002 Civil Municipal de Garzón, supera la capacidad de respuesta humana y del despacho, pues como se analizó, la misma está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, de manera que atendiendo a este criterio, tampoco se observa que exista una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

### 6.4. Análisis de la planta de personal en el juzgado vigilado.

Sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado, al respecto es pertinente indicar que, si bien es cierto, la planta de personal es de cinco servidores, incluido el juez, ésta corresponde a la planta tipo con la que el Consejo Superior de la Judicatura ha creado estos despachos judiciales de esta especialidad y categoría, por tanto, no es dable ni de recibo para esta Corporación, que la jueza justifique su conducta omisiva y su falta de diligencia y cuidado en este aspecto.

Siendo así las cosas, queda demostrado que la funcionaria judicial descuidó y abandonó el proceso, lo que conllevó al incumplimiento de sus deberes, pues dejó vencer el término previsto en el artículo 121 CGP, sin justa causa, conducta que le es reprochable, en el entendido que su condición como administradora de justicia, le exige desplegar toda actuación con diligencia, cuidado y con el irrestricto cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a ello, las justificaciones presentadas por la jueza vigilada fueron desvirtuadas, lo que permite aseverar que no existen circunstancias exculpatorias acreditadas probatoriamente, encontrándose comprometida su total responsabilidad en la pérdida de competencia del proceso, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación considera pertinente, exhortar a la funcionaria judicial para que diseñe y ejecute a corto plazo, un plan de mejoramiento, el cual debe darlo a conocer al Tribunal Superior de Neiva y a esta Corporación, que le permita adoptar medidas administrativas las cuales estén encaminadas a atender con diligencia y oportunidad todas las actuaciones que surjan de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficiencia y celeridad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

## **7. Conclusión.**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 002 Civil Municipal de Garzón, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-0413, por tanto, es atribuible su responsabilidad en razón al incumplimiento de lo previsto en el artículo 121 CGP, al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En consecuencia, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Nereida Castaño Alarcón, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial y, en su defecto, ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la omisión en la que incurrió la funcionaria para resolver la solicitud de nulidad, como también, la extemporaneidad en el pronunciamiento sobre la solicitud del 6 de febrero de 2020, presentada por la parte ejecutada, trajeron como consecuencia, el incumplimiento para proferir sentencia en el proceso vigilado dentro del término previsto en la ley, hechos que pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, remitirá copia de esta resolución ante el Tribunal Superior de Neiva, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 002 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.** REMITIR copia de esta resolución con destino al Tribunal Superior de Neiva, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.** EXHORTAR a la doctora Nereida Castaño Alarcón, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Garzón, para que diseñe y ejecute un plan de mejoramiento, que le permita

adoptar medidas administrativas las cuales estén encaminadas a atender con diligencia y oportunidad todas las actuaciones que surjan de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficiencia y celeridad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 002 Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.